



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04086-2018-PA/TC
ICA
MARÍA DEL CARMEN ATAUJE
GALINDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Atauje Galindo contra la resolución de fojas 84, de fecha 27 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04086-2018-PA/TC
ICA
MARÍA DEL CARMEN ATAUJE
GALINDO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 25 de mayo de 2018, la recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la clausura de su local comercial denominado Bodega Snack Bar Angie, ubicado en calle Salaverry 360, distrito, provincia y región de Ica, efectuada en ejecución de la medida dispuesta mediante Resolución Gerencial 0632-2018- GDESC- MPI, de fecha 22 de mayo de 2018 (fojas 8), expedida por la Gerencia Municipal de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Ica, que ordenó trabar medida cautelar previa de clausura temporal, a pesar de contar con licencia de funcionamiento obtenida en virtud del silencio administrativo positivo.
5. Ahonda en su argumentación señalando que anteriormente su actividad comercial se desarrollaba en calle Lambayeque 152, distrito, provincia y región de Ica, operando bajo el nombre comercial de La Ramadita, contando con la licencia de funcionamiento respectiva (fojas 4); sin embargo, debido al acaecimiento de un hecho imprevisible se trasladó a la calle Salaverry 360 (ambos ubicado en la misma zona), cambiando a su vez de nombre comercial, por lo que solicitó ante la comuna municipal duplicado de su licencia de funcionamiento mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2008 (fojas 3), en aplicación del artículo 14 de la Ley 28976, Marco de Licencia de Funcionamiento. Y habiendo transcurrido tiempo sin recibir respuesta presentó el documento denominado Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo- Ley 29060 (fojas 2), por lo que, amparada en dicha ley, se encuentra autorizada a desarrollar su actividad comercial.
6. Atendiendo a lo expuesto —según refiere la actora— el ejercicio de la actividad fiscalizadora desplegada por la emplazada que devino en la clausura temporal y secuestro de sus enseres es irregular atentando contra sus derechos fundamentales al trabajo y a la tutela procesal efectiva.
7. Sobre el particular, en la sentencia emitida en el Expediente 02802-2005-PA/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha establecido que, para poder determinar si en esos casos como este se viola la libertad de trabajo, tendrá que esclarecerse previamente la vulneración del derecho a la libertad de empresa, para lo cual se requiere contar con la licencia de funcionamiento correspondiente para el rubro que se viene desarrollando, emitida por la autoridad municipal competente. En el mismo sentido también cuando se solicite la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04086-2018-PA/TC

ICA

MARÍA DEL CARMEN ATAUIJE
GALINDO

inaplicación, suspensión o nulidad de cualquier sanción o procedimiento administrativo o coactivo derivadas de la falta de la correspondiente autorización municipal.

8. Y, más allá de lo alegado por la demandante en torno a la aplicación del silencio administrativo positivo, lo cierto es que no acredita contar con licencia de funcionamiento expedida por la comuna municipal para operar en el local donde refiere se han vulnerado sus derechos fundamentales. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

9. En consecuencia, se advierte que la demandante no acredita contar con la licencia de funcionamiento, por lo que va contra el precedente emitido en el Expediente 02802-2005-P A/TC.

10. A mayor abundamiento tampoco corresponde en esta sede constitucional declararla titular del permiso municipal para operar en el local comercial que fue clausurado temporalmente, en aplicación de la normativa específica para tal fin, pues este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, sólo restablece el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, su finalidad es eminentemente restitutoria. Aquello significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Constitución vigente. En efecto, a través de estos procesos no se puede solicitar la declaración de un derecho o, quizá, que se constituya uno. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional señala que su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior. En el amparo no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho (así sea este constitucional), sino el modo de restablecer su ejercicio, si acaso este resultó lesionado.

11. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que todo cuestionamiento dirigido al procedimiento de fiscalización seguido por la Municipalidad Provincial de Ica, que resolvió clausurar temporalmente el local comercial denominado Bodega Snack Bar Angie, por infringir las normas relacionadas con licencias de funcionamiento, puede ser ventilado en el proceso contencioso-administrativo (una vez agotada la vía previa establecida), por ser una vía igualmente satisfactoria como el amparo, donde puede alegar los supuestos vicios que expone en su demanda.

12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04086-2018-PA/TC
ICA
MARÍA DEL CARMEN ATAUJE
GALINDO

el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Uroy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL